

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Tenango del Valle, Estado de México; a 15 de diciembre de 2020.

Sección: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. UT/TV/12/360/2020

Solicitud de acceso a la información Pública: 00121/TENAVALL/IP/2020

C. [REDACTED]

PRESENTE:

De conformidad con los artículos 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio **00121/TENAVALL/IP/2020** que se realizó el día dos de diciembre de dos mil veinte, en la que solicita lo referente a:

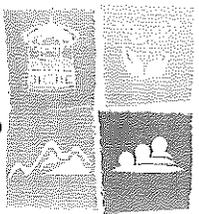
"Expongo: En este municipio existen (hay) canchas de futbol rápido las cuales fomentan el deporte. En virtud de que las canchas de futbol rápido son derechos reservados (D.R) registrados por un autor, en tiempo y forma, ante las instancias competentes, estos derechos legales están vigentes y surtiendo efectos legales. 1) Si el autor autorizo por escrito u otro medio conocido legal, la comunicación, transmisión, exhibición o representación pública al uso de la obra en cualquier forma, conocida o por conocerse. 2) Si fuese el caso solicito una copia del convenio entre el autor y el municipio en cuestión. De igual manera en referencia a lo solicitado, se omita otro(s) argumento(s) que no se relacione con lo solicitado (documento de autorización) toda vez que estaría fuera de contexto, y se distorsionaría con lo solicitado (si o no hay autorización)". (Sic)

PRIMERO. Para la atención del solicitante se tendrá que referenciar en primer momento el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Ahora bien, señalemos el fundamento que establece el derecho de Acceso a la Información Pública, el cual se consagra en el artículo 6 párrafo segundo de la carta magna, el cual establece;



UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

"Artículo 6° (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión (...)".

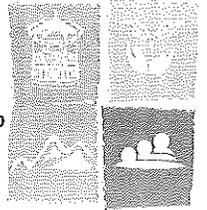
SEGUNDO. Al respecto el Doctor en Derecho Miguel Carbonell en su libro "Los derechos fundamentales"; refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber; como un derecho fundamental de la participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, así mismo este derecho se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito de forma congruente y en un plazo breve.

Ahora bien, el mismo autor indica que **el derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en poder del gobierno, argumentos que se fundamentan de conformidad con lo establecido en los artículo 3 fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Como diferencia, el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, se puede concluir que el primero estriba en obligar a la autoridad responsable a que actué en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados sujetos obligados por la Ley local en materia.

CUARTO. La entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de este sujeto obligado no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

QUINTO. Derivado de lo anterior, se advierte que su solicitud no constituye un derecho de acceso a la información, sino que se trata de un derecho de petición, por lo que se refiere respetuosamente la dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de



UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Tenango del Valle, para que pueda ser atendido, el cual se encuentra con un horario de las 9:00 a 18:00 horas, en Camino a la Deportiva Sin Número, Colonia los Hidalgos, Tenango del Valle, Estado de México.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 176, 179, 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

C. MIGUEL ANGEL AGUILAR ZARZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo/acuse

LA PRESENTE PAGINA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACION 00121/TENAVALL/IP/2020